

CONGRESO INTERNACIONAL PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: DIMENSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

5 de octubre de 2012

Facultad de Derecho UPV/EHU (Salón de Grados) Donostia-San Sebastián

Título de la comunicación: Los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales: una aproximación a la pertinencia de su vinculación normativa en República Dominicana.

Sesión

Nombre y apellidos: Berenice Barinas Ubinas

Situación académica: Candidata a Doctor UPV

Resumen

La República Dominicana se encuentra frente a la necesidad de una adecuación normativa a los fines de garantizar dos derechos humanos fundamentales: el de libre acceso a la información pública y el de protección de datos personales. En torno al primero, el país cuenta desde el año 2004 con una ley general en la materia, la cual se encuentra acompañada de su respectivo reglamento de aplicación votado en el año 2005. Respecto a esta normativa, una laguna importante lo era la ausencia de un Órgano Rector o de Control. El 21 de agosto de 2012, fue emitido un Decreto en el que se creó la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental, la misma está concebida como órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de interés y libre acceso a la información pública. Se espera que este órgano creado por Decreto inicialmente sienta las bases para la instauración por Ley de un órgano similar en 2013.

Por otro lado, en cuanto a la Protección de Datos Personales, no contamos con una ley general aunque dicho derecho se encuentra consagrado en la Constitución de 2010, y en diversas normativas sectoriales. En ese mismo orden de ideas, la protección de datos personales a nivel jurisprudencial, vinculado al derecho a saber, está adquiriendo cada vez mayor relevancia a causa del encuentro inminente entre lo público y lo privado.

En un mundo en el que cobra cada vez más vigencia, sobre todo a nivel latinoamericano, el Modelo de una sola autoridad de doble control, y acercándose el momento en que nos tocará muy pronto a nosotros como país decidir qué Modelo adoptar, nosotros nos hacemos la pregunta: Es el Modelo de una sola autoridad con doble control la mejor opción para garantizar de la forma más efectiva ambos derechos fundamentales en la República Dominicana? El Propósito de la presente

investigación es respondernos esa pregunta y concebir una propuesta de órgano(s) de control y garantía de estos dos derechos fundamentales. A estos fines, analizaremos los diversos modelos de control existentes. Centrando nuestra investigación sobre la pertinencia o no de su vinculación normativa.

Palabras clave (6 palabras):

Acceso a la información, órgano rector, transparencia, información pública, datos personales, derechos humanos fundamentales, gobierno abierto.

I. El derecho de acceso a la información pública: estándares mínimos.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano y como tal universal. El mismo está consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal¹ de los Derechos Humanos, el cual dice que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Como derecho universal tal como lo establece el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos² en su Parte II, Numeral 2, *“cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en él y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”*.

A nivel americano existe, desde 2010, una ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información³ y una Guía para su Implementación⁴, elaborada para funcionar tanto en sistemas de Derecho Común (common law) como de Derecho Civil.

¹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

² PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

³) LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AG/RES. 2607 (XL-O/10). Aprobada en la cuarta sesión plenaria OEA, celebrada el 8 de junio de 2010.

⁴ COMENTARIOS Y GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la

Como consecuencia de esto, los países que forman parte de la OEA deben adecuar sus normativas, si ya las tuvieren, a los preceptos establecidos en la Ley Modelo como los mejores estándares internacionales en la materia.

En el caso de República Dominicana, estos estándares internacionales, casi en su totalidad, se encuentran explícitamente citados en nuestra legislación. De esta manera nuestra Ley General 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública⁵ (LGLAIP) y su Reglamento de Aplicación, el Decreto 130-05⁶ (RLGLAIP), reconocen que “el acceso a la información es un derecho de todos”: Artículo 1 LGLAIP: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal”*. El artículo 1 también consagra en sus literales a) al h) el principio que dice que “el derecho se aplica a toda institución estatal”, incluyendo entre las entidades obligadas a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No obstante esto, el espíritu de nuestra legislación va un poco más allá al abarcar en su artículo 4, párrafo, a todo aquel que reciba fondos públicos, de esta manera, *“La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo”*.

Otro estándar fundamental es el que reza: “el acceso es la regla el secreto es la excepción”. Artículo 17, literales a) al l) LGLAIP: *“Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado (...)”*. De igual modo, “toda negativa debe ser justificada”: Artículo 23 RLGLAIP: *“Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI”*.

Un aspecto importante es la simplicidad de los procedimientos: “hacer una solicitud debe ser simple, rápido y gratuito”, asimismo la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) “debe asistir a los solicitantes”. Estos dos estándares internacionales se

Información de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

⁵ LEY GENERAL 200-04 SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, del 28 de junio de 2004.

⁶ DECRETO 130-05, del 25 de febrero de 2005.

encuentran entre otros artículos en el 7, 8 y 14 de la LGLAIP, los cuales versan sobre los requisitos de la solicitud, los plazos y el principio de la gratuidad respectivamente.

Por su lado el artículo 14 y siguientes del RLGLAIP nos instruye sobre la asistencia de esta manera: *“En caso de que el solicitante no sepa escribir, la OAI deberá llenar por él el formulario de solicitud, debiendo aquél suscribirlo con alguna señal que lo identifique”*.

La base de la eficiencia del sistema reside en la proactividad de la administración. Así *“las instituciones públicas deben ser proactivas en el suministro sencillo, accesible, actualizado y permanente de información pública”*. Este principio estandarizado internacionalmente está contenido en los artículos 3 de la LGLAIP y 21 del RLGLAIP al hablar de la publicidad y del servicio de información pública, consecuentemente: *“ El Estado Dominicano en su conjunto (...) debe poner a disposición y difundir de oficio información referida a (...)”*.

Finalmente, existe un estándar que debe ser reconocido en toda legislación y es el derecho de toda persona a *“apelar una decisión que le sea adversa”*. Siendo consonantes, los artículos 26 y siguientes de la LGLAIP, dotan al solicitante de recursos tanto administrativos como jurisdiccionales: Artículo 27 LGLAIP: *“En todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate (...)”*. Con la entrada en vigencia de la Ley 13-07⁷, el agotamiento de la vía administrativa es facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública; por lo tanto el solicitante insatisfecho podrá obviar el Recurso Jerárquico e ir directamente al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Íntimamente relacionado al derecho de apelar una decisión adversa, está el principio de que el derecho de información debe ser garantizado por un órgano independiente. Esta es la gran laguna de nuestra legislación. Este aspecto es importante no sólo para la construcción de una nueva cultura de transparencia y rendición de cuentas, sino también para reforzar la resolución de los conflictos, revisiones e inconformidades por la vía administrativa, garantizando de esta manera procesos más cortos, y gratuitos para todos. Como conciencia de esta laguna se emitió en 2012 un Decreto, el 486-12⁸ en el que se crea con vocación para ser regulada por Ley, y convertirla en un órgano independiente, la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental como órgano rector en materia de acceso a la información pública, entre sus funciones está el de conocer

⁷ LEY 13-07, de 2007

⁸ DECRETO 486-12, del 21 de agosto de 2012.

de los recursos jerárquicos que se interpongan ante la negativa de las instituciones a presentar las solicitudes de información solicitadas y evitar, cuando sea posible, recurrir a la vía judicial, que conlleva la inversión de recursos, tiempo y conocimiento técnico especializado.

1. La transparencia en la gestión pública: su marco normativo.

El mundo está cambiando, sin dudas. Gobierno y sociedad a nivel mundial están cada vez más conscientes del valor de la apertura. Tal como se manifestara en el preámbulo de la Declaración de Gobierno Abierto en 2011⁹: *“la transparencia y el gobierno abierto contribuyen a la prosperidad, bienestar y dignidad humana”*; en el marco de la referida declaración se expresó además que *“la información en manos de los ciudadanos mejora la prestación de los servicios, la gestión de los recursos públicos, promueve la innovación y crea comunidades más seguras”*.

Cuando hablamos de Gobierno Abierto estamos abarcando tanto la Transparencia, como la Colaboración y la Participación. Ya no estamos hablando sólo del qué y el cómo (acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno electrónico, regulación, control), sino también, de forma articulada, del para qué (colaboración, participación, sociedad).

En República Dominicana, este cambio comenzó a gestarse de forma articulada a partir del 2004 cuando empezaron a sentarse las bases de la transparencia administrativa a través de una regulación normativa adecuada.

De tal suerte, existe una serie de leyes y normativas que forman parte del Sistema de Transparencia, solo hare mención de las más vinculadas entre sí. Dicho esto, empezaremos señalando la Ley 10-04 sobre Cámara de Cuentas con la que se armonizan las normas legales relativas al Sistema, se identificaron las instituciones responsables de aplicarlas y jerarquizar su autoridad, facilitar la coordinación interinstitucional, promover la gestión ética, eficiente, eficaz y económica de los administradores de los recursos públicos y facilitar una transparente rendición de cuentas de quienes desempeñan una función pública o reciben recursos públicos.

De igual modo en 2004 se promulga la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública garantizando que toda persona tenga derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional

⁹ DECLARACIÓN DE GOBIERNO ABIERTO, de septiembre de 2011.

y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal. f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines. g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas. h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

Un año después, el Decreto 101-05 y 310-05 que creó la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción¹⁰ dándole atribuciones no solo de órgano rector sino también de instancia asesora del Poder Ejecutivo en materia de lucha contra la corrupción y fomento de la ética. En ese mismo año se promulga el Decreto 130-05, que aprueba el reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, basada en un principio de transparencia la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Concesiones, y su modificación (Ley 449-06) viene a establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse.

En 2007, con la Ley 5-07 se crea el sistema integrado de gestión financiera, con lo que se busca mejorar la gestión operativa de las políticas del gobierno y su seguimiento, lo cual conduce a una mayor efectividad y eficiencia de los organismos ejecutores de planes, programas y proyectos. En ese mismo año se emitió el Decreto 490-07 que aprobó el reglamento de la Ley de compras y contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones del Estado.

Por su lado, a los fines de fortalecer el capital humano, la Ley 41-08 sobre Función Pública tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.

Luego a finales del 2009, se lanza el Decreto 694-09 sobre Sistema de Denuncia, Quejas y Reclamaciones. Finalmente, en 2012 se emite el decreto 523-12 que deroga y sustituye el 490-07 de compras y contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones del Estado a los fines de incluir nuevas regulaciones que coadyuven en una aplicación más eficiente de nuestra Ley 340-06 y sus modificaciones.

¹⁰ La Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción fue suprimida el 21 de agosto de 2012, mediante el Decreto 486-12, que creó la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, al que se le encomendó no solo ser órgano rector en los temas de ética, sino también de integridad, transparencia, acceso a la información, combate a la corrupción, y conflictos de interés.

Este marco normativo constituye el armazón, las normas y principios, sobre el cual se erige la transparencia activa en la administración y sienta las bases para su estandarización.

II. El derecho de acceso a la información Pública y la Protección de Datos Personales en República Dominicana.

Nuestra Constitución reconoce en su artículo 44 el derecho a la intimidad y el honor personal a saber: “ *Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen*”¹¹. De igual forma en su artículo 49, numeral 1, reconoce que “*toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley*”¹². Queda así establecido que estamos frente a dos derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

Estamos plenamente de acuerdo en que si bien es cierto existe en principio el derecho general de acceso a la información pública también existen limitaciones a ese acceso, en virtud de intereses públicos preponderantes o de intereses privados preponderantes de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 200-04, por lo que su encuentro debe estar sujeto a una ponderación y consecuente armonización. Una armonización que debe responder a un análisis exhaustivo caso por caso a fin de ponderar los intereses a primar en concreto.

En el caso específico del derecho de protección de datos personales, la República Dominicana aún no cuenta con una ley general al respecto, que nos pudiera dar luz sobre muchos puntos, sino que el mismo se encuentra disperso en varias normativas sectoriales, entre las cuales se encuentra la ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

La falta de una normativa de carácter general en materia de datos personales y el avance en la implementación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública suscitaron durante años un intrincado camino de balances y desbalances hacia la correcta interpretación de las limitaciones al acceso a la información en base al derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, proclamada el día 26 de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, de 26 de enero de 2010. Art. 44

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, proclamada el día 26 de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, de 26 de enero de 2010. Art. 49.

Un hito importante para la República Dominicana lo constituye la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha el 21 de septiembre de 2012¹³, pues sienta la posición de ese Alto tribunal al fallar el primer recurso de revisión en materia de amparo que venía a dirimir el conflicto de choque entre dos derechos fundamentales¹⁴.

En ese sentido se estatuyo que *“el derecho de libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y en consecuencia ponerles obstáculos a la corrupción administrativa”*. De tal forma termino interpretando, de forma definitiva y con carácter erga omnes, el artículo 3 de la Ley 200-04 dando fin a un largo camino de desencuentros jurisprudenciales que emanaron tanto de ambas salas del Tribunal Superior Administrativo como de la Suprema Corte de Justicia en torno al “nombre del funcionario público” estableciendo que el mismo a pesar de ser un dato personal no es confidencial, y por tanto debe figurar en la nómina pública.

III. Una aproximación a los modelos de órgano rector.

El interés fundamental en cuanto a la interpretación de las limitaciones al acceso a la información pública, los casos de silencio administrativo y los casos de información incompleta viene dado por la instancia ante la cual el ciudadano interpondrá su reclamo. La experiencia nos demuestra que la vía jurisdiccional requiere de un experto por parte del ciudadano en el manejo de los asuntos judiciales, procedimiento y normativas legales, además de los gastos procedurales. En vista de esta situación y a los fines de garantizar de forma más efectiva los derechos fundamentales se ha ponderado la existencia de un órgano administrativo que pueda dirimir los conflictos. Son los llamados órganos rectores, que además tienen otras funciones que van de la mano con el monitoreo del cumplimiento de la ley y la educación ciudadana.

A nivel internacional existen varios modelos. Los cuales pueden agruparse en modelos separados y modelos de una sola autoridad. Estos últimos se subdividen en modelos unipersonales y modelos colegiados.

La ventaja de los órganos de control sean estos separados o de una sola autoridad en materia de protección de datos y acceso a la información pública es la existencia misma de las entidades rectoras las cuales deben funcionar con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión.

¹³ Sentencia TC/0042/12. Expediente No. TC-05-2012-0010, relativo al recurso de Revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado Dominicano contra el señor MMH.

De conformidad con estudios basados en el derecho comparado ambos modelos presentan ventajas y desventajas. Su éxito o no va depender de muchos factores incluyendo los culturales y la tradición administrativa de cada país.

Al realizar una aproximación nos encontramos que una desventaja del modelo de autoridades separadas, una encargada del acceso a la información y otra de la protección de datos personales, se presentaría en los casos en que entran en conflicto ambos derechos fundamentales, en los cuales posiblemente colocaríamos al ciudadano en un punto cero de negociación de criterios, los cuales tal vez solo podrían ser dirimidos recurriendo a la vía jurisdiccional, lo cual alargaría la respuesta al ciudadano.

En ese mismo orden de ideas se plantea que cuando una misma autoridad promueve y garantiza ambos derechos se puede lograr un balance entre la apertura y la privacidad. Existiendo entonces una unicidad de criterios lo cual se traduce en certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía.

No obstante la elección de un modelo u otro requiere de un análisis integral más profundo puesto que por ejemplo cuando nos encontramos frente a modelos de una sola autoridad pero unipersonales existen criterios internacionales como el expuesto en el documento *Agencia de Protección de Datos: Estructuras Orgánicas y Funciones*¹⁵ en el que se plantea que la falta de un órgano colegiado conllevaría una desventaja toda vez que no se contaría a la hora de la toma de decisiones con una pluralidad de criterios.

Un tema interesante sería analizar la factibilidad de modelos separados mixtos. En los que podríamos asegurar las ventajas de cada uno de los modelos anteriormente planteados y disminuir las desventajas que ambos modelos presentan.

Lo cierto es que independientemente del modelo que un país adopte en su legislación el criterio fundamental para realizar uno u otro debe tomar como eje de ponderación el garantizar la unicidad de criterios ante eventuales conflictos entre ambos derechos fundamentales, esto a los fines de que el órgano rector pueda traducir su actuación en la seguridad jurídica para la ciudadanía.

¹⁵ DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES IFAI, Agencia de Protección de Datos: Estructuras Orgánicas y Funciones. Mimeo. México. 2011. 94 paginas.

Bibliografía.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, proclamada el día 26 de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, de 26 de enero de 2010.
2. SENTENCIA TC/0042/12. Expediente No. TC-05-2012-0010, relativo al recurso de Revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado Dominicano contra el señor MMH.
3. DECRETO 486-12, del 21 de agosto de 2012.
4. DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES IFAI, *Agencia de Protección de Datos: Estructuras Orgánicas y Funciones*. Mimeo. México. 2011. 94 paginas.
5. DECLARACIÓN DE GOBIERNO ABIERTO, de 2011.
6. LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AG/RES. 2607 (XL-O/10). Aprobada en la cuarta sesión plenaria OEA, celebrada el 8 de junio de 2010.
7. COMETARIOS Y GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.
8. LEY 13-07, de 2007
9. DECRETO 130-05, del 25 de febrero de 2005.
10. LEY GENERAL 200-04 SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, del 28 de junio de 2004.
11. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
12. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948